



RESOLUCIÓN No. 567

(11 DE JULIO DEL 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la señora LILIA E. SURAEZ AGUIRRE, actuando en su condición de Coordinadora Administrativa de la Organización Sindical (ANESTESUN), en contra de la Resolución No. 407 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se archivó una Averiguación Preliminar en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El señor Roque Saul Figueroa, en su condición de representante legal del sindicato (ANESTESUN), presentó ante el Ministerio del Trabajo querella en contra de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, bajo el radicado No. 6591 del 19 de octubre de 2016.

En mencionada querella solicita que se investigue al querellado, dado que no le han cancelado a la organización sindical (ANESTESUN), una determinada suma de dinero.

En virtud de lo anterior se dio inicio a una Averiguación Preliminar en contra del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, por presuntas violaciones al derecho de asociación sindical.

Fallo de primera instancia

Finalmente, la Coordinadora del Grupo de Resolución de conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, decidió archivar la querella administrativo laboral adelanta en contra del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, por falta de competencia.

Recursos

Dentro del término legal, la señora LILIA E. SURAEZ AGUIRRE, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Acto Administrativo definitivo No. 407 del 29 de agosto de 2017.

Dentro de su escrito se limitó a trascribir los hechos ya narrados en la querella y transcribir el concepto de contrato colectivo sindical de conformidad al Decreto 036 de 2016, acompañado de una serie de normas de indole Constitucional y Convenios Internacionales, que no controvierten los fundamentos legales de la decisión de archivo de la querella por falta de competencia.

Recurso de reposición (Resolución No. 646 de 2017)

Mediante la Resolución No. 646 del 26 de octubre de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención,

The second

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, resolvió rechazar el recurso interpuesto toda vez que recurrente no ostentaba la legitimación para interponer los recursos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

Encuentra este despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de acuerdo a la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolivar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le correspondería a este despacho en una primera oportunidad entrar a resolver un recurso de apelación imperado por la señora Lilia Suarez Aguirre, no obstante, esta entidad ministerial observó que la recurrente no tiene legitimidad para interponer los recursos dentro de la presente actuación, por lo que se procederá al rechazo del recurso.

IV. DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa el despacho procederá a rechazar el recurso de apelación impetrado por la señora Lilia Suarez Aguirre, quien actúa como Coordinadora Administrativa del sindicato ANESTESUN, el cual fue presentado el 27 de septiembre de 2017, dicho rechazo se realizara con base en lo siguiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 77 establece unos requisitos que el recurrente debe cumplir, como se describe a continuación.

"Articulo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Por otra parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo

Teniendo en cuenta las normas que regulan la metería en recursos, se observa que quien presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 407 del 29 de agosto de 2017, no corresponde a la persona que dio inicio a la querella administrativa en contra del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

Ahora bien, el señor Roque Saul Figueroa, en su condición de representante legal del sindicato (ANESTESUN), presentó ante el Ministerio del Trabajo querella en contra de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, bajo el radicado No. 6591 del 19 de octubre de 2016, lo que conllevo a la expedición de la Resolución No. 407 del 29 de agosto de 2017. En ese orden de ideas, el señor Roque Saul Figueroa era la persona legitimada para interponer los recursos correspondientes o cualquier que hubiese designado como su representante o apoderado.

No obstante, dentro del expediente no se palpa documento alguno que el señor Roque Saul Figueroa haya designado a la señora Lilia Suarez Aguirre como representante o apoderada dentro de la querella instaurara por él. Claramente se avizora que no se cumplió con el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que se procederá a rechazar el recurso de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anterior el director de la Territorial Bolivar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la señora Lilia Suarez Aguirre, por las razones expuestas en la parte considerativa y confirmar la Resolución No. 407 del 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 78 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Director Territorial Bolivar

Proyecto, Reviso: L. Chavez